

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El día 1 de junio de 2016 se celebró la audiencia de que trata art. 101 del C.P.C., a la diligencia no comparecieron ninguna de las partes ni sus apoderados. En dicha diligencia se les concedió el término de cinco (5) días para que justificaran su inasistencia, so pena de ser sancionados.

Dentro del término concedido las partes guardaron silencio.

El día 10 de junio de 2016, los apoderados GASTON CAMARGO CHAPARRO y ANTONIO JOSE RINCÓN RUBIO, presentaron escrito conjunto, en el cual manifiestan que según la consulta a la página de la rama judicial debían comparecer el día 10 de junio de 2016 y no revisaron el proceso ninguno de ellos para confirmar la fecha, pues actuaron con la convicción y confiados de la registrada en el sistema, para no congestionar los despachos judiciales.

Para resolver se considera:

El Art. 228 de la Constitución Colombiana en el aparte correspondiente indica: “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento, será sancionado.”

El Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil consagra sanciones muy drásticas a las partes y los apoderados que no asistieran, excepto para quienes presentan de una justa causa para no comparecer a la audiencia. Estas sanciones tienen como fin evitar que se pierda tiempo y conllevan el propósito de descongestionar los despachos judiciales.

Según lo dispuesto en el párrafo 2 del art. 101 del CPC la excusa para no asistir a la audiencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria. El demandante o demandado que no comparezca se hace acreedor a que su conducta se considere como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso. El numeral 3 del mismo párrafo dispone: “tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º”

Además, el párrafo del art. 103 de la ley 446 de 1.998, dice: son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en el art. 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.

2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

Los apoderados de las partes allegaron un memorial el día 10 de junio de 2016 fecha en la cual concurrieron a la audiencia, acompañando la impresión del pantallazo de la página Web de la Rama Judicial de la consulta de las actuaciones del proceso. Al revisar la impresión la audiencia fue señalada según se lee para el "10. de junio de 2016 a las 9:00 a.m.", pues al parecer el sistema no hizo la diferencia entre digitar primero en números y el número 10. seguido de un punto.

Ahora bien, según las manifestaciones de los apoderados de las partes éstos actuaron con la plena convicción de que la audiencia se llevaría a cabo el día 10 de junio de 2016, razón por la cual el día primero no comparecieron y tampoco lo hicieron las partes a quienes representan. Así las cosas, teniendo en cuenta que han justificado de manera razonada su no concurrencia y apreciándose seguridad en sus afirmaciones basadas en la lectura que hicieron del pantallazo de la consulta del proceso, el Despacho se abstendrá de imponerles sanción, no sin antes advertirles que deberán actuar con mayor diligencia y revisar el proceso para evitar esta clase de inconvenientes.

A las partes que representan los apoderados tampoco se les impondrá sanción, como quiera que quienes debían informarles de su comparecencia, incurrieron en un error de lectura y convencidos de que la audiencia se celebraría el día 10, de junio no les debieron haber informado para que comparecieran en la oportunidad correcta, pues no se les puede endilgar responsabilidad alguna y menos aún exigir justifiquen su inasistencia.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio (Meta),

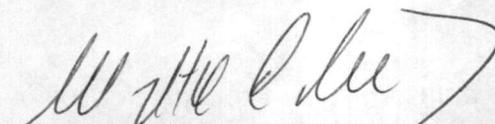
RESUELVA:

PRIMERO: Abstenerse de Sancionar a los abogados GASTON CAMARGO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.344.651, y SANDRA CAROLINA BELTRAN GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.333.441, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO. Abstenerse de sancionar a los señores JOSE ARQUIMEDES ROMERO, CLAUDIA MARCELA GUAVITA GUTIERREZ, CARLOS JULIO MALAGON GUAVITA, MARIA DEL CARMEN MALAGON GUAVITA y CESAR YESID MALAGÓN GUAVITA por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó
por ESTADO No. <u>157</u>
del <u>14 Julio 2016</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

CSP.
C1

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012014-00458-00**. Villavicencio, diecisiete (17) de julio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento del CGP, toda vez que ya se celebró la audiencia del Art. 101 del CPC. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

No se accede a lo solicitado por los apoderados de las partes como quiera que es improcedente.

No se tiene en cuenta la sustitución que hizo la abogada SANDRA CAROLINA BELTRAN GUTIERREZ, teniendo en cuenta que el fin para el cual fue realizada no se ajusta a la realidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 625 del Código General del Proceso respecto del tránsito de legislación, a partir de este momento procede su aplicación para el presente caso, por lo tanto, el juzgado dispone:

Fijar la hora de las 9a M del día 1º del mes de septiembre de 2016, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso (instrucción y juzgamiento).

Pruebas

Por la parte demandante:

Recíbase los testimonios de los señores: BLANCA NUBIA MINA MUÑOZ, MAIRA GIRLEZA AGUDELO MORENO, ROGELIO ANTONIO LOAIZA RAMIREZ y JOSE ALVARO MICAN TORRES.

Por la parte demandada no se decretan teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda.

De oficio:

Téngase como pruebas documentales las aportadas y obrantes en el proceso.

Practíquese interrogatorio a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 152 del 14 julio 2016

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
21

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00324-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante MIGUEL ALVARO AVILA GONZALEZ (q.e.p.d), se advierte lo siguiente:

1. No se dice si la sociedad conyugal se había liquidado.
2. El inventario de bienes está incompleto, pues el folio 3 a, siguiente al folio 3, no coincide en la redacción con lo anotado en el anterior. Dicho inventario debe ser presentado de conformidad con los numerales 5 y 6 del Art. 489 del Código General del Proceso (relación y avalúo según Art. 444 ibídem).
3. En el acápite de notificaciones, debe anotarse la dirección donde puede ser notificada la cónyuge sobreviviente.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al Dr. JAIME RAMÍREZ ALBADAN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>152</u> de <u>14 JULIO 2016</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 50001311002016-00336-00. Villavicencio Meta, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho la presente demanda, informando que está pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

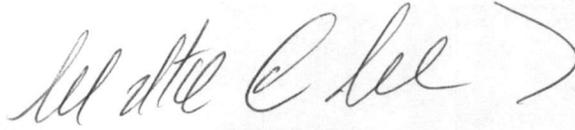
Al revisar la demanda de divorcio y/o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que ha presentado el apoderado de la señora LILIANA JAINIDE VERANO en contra del señor IVAN DARIO TORRES RAMIREZ, se advierte lo siguiente:

1. Una de las causales que se invoca es la contenida en el numeral 8 del art. 154 del CC, no obstante falta decir con claridad desde cuando cesó la vida en común de los esposos.
2. Falta decir si la sociedad conyugal está vigente o no. Si lo está hay que pedir su disolución.
3. Dentro de las pruebas se anuncian las actas que fijaron los alimentos para los menores SEBASTIAN Y SAMUEL TORRES VERANO, pero tales documentos no aparecen dentro de los anexados a la demanda.

Por las razones anteriores se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Téngase al abogado CRISPIN VICENTE PEREA HENRIQUEZ como apoderado de la señora LILIANA JAINIDE VERANO, en los términos del poder que le ha conferido.

NOTIFIQUESE,



La Jueza, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notifico por Estado NO 159
Hoy 14 julio 2016


Secretario